

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: ENNE MARIEN THORPT HURTADO
DDO: MANUEL MONTAÑO CASTILLO
760013110004- 2004- 01046-00

SECRETARIA.- A Despacho de la Sra. Juez, se allega escrito de la federación de cafeteros indicando el retiro de la compañía del aquí demandado. Sírvase proveer Santiago de Cali, 17 de Enero de 2023

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI.

AUTO No. 070

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Enero de dos mil Veintitrés (2023).

Atendiendo el informe de secretaria, se informa que él se allega al despacho el ultimo descuesto y liquidación del señor MANUEL MONTAÑO CASTILLO por parte de la federación de cafeteros, siendo relevante tal acción el Juzgado,

ORDENA:

1.- **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante, las respuestas dadas por la FEDERACION DE CAFETEROS para lo que estimen conveniente.

NOTIFIQUESE

La Juez.

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No.06 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, enero 18 de 2023
La secretaria. -Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b57c556e8442567ae90440095a4f50687c9022b0cf0ea74b2f70651dcf1954**

Documento generado en 17/01/2023 02:51:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: A despacho de la señora juez, el precedente embargo de remanentes proveniente del juzgado 6º familia de oralidad de esta ciudad.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 14

Santiago de Cali, enero diecisiete de dos mil veintitrés

PROCESO: DIVORCIO

DTE: VIVIAN CONSUELO ARIAS PEÑA

DDO: JESUS EDUARDO SALCEDO UMAÑA

76001-31-10004-2018-00270-00

Atendiendo la anterior solicitud de embargo de remanentes, se dispone:

Oficiar al juzgado 6º familia de Oralidad de esta ciudad, informándole que los derechos en proporción del 34 % que son propiedad de Jesús Eduardo Salcedo Umaña con relación a los inmuebles identificados con las M.I. 080-62573 y 080-62354 fueron puestos a disposición del juzgado 11 familia de oralidad de esta ciudad acorde con lo pedido en el oficio 472 de Octubre 3 de 2022, dentro del proceso signado con el radicado 760013110011-2019-00-547-00, previo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho judicial.

NOTIFIQUESE

La juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 06 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Enero 17 de 2023

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e83dcaebeefd82de99abd8f154179bfba78c7f0e4dc2b46f88e8daf9fa4ad83**

Documento generado en 17/01/2023 02:51:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. A Despacho de la Sra. Juez. Informando que la audiencia que se encontraba fijada para el día 1 de diciembre de 2022 no se pudo llevar a cabo, dado que la Juez del Despacho se encontraba con incapacidad medica e igualmente se tiene que dentro del presente proceso hubo allanamiento por parte del demandado y ya se realizó estudio de trabajo social por parte de la Trabajadora Social del Despacho. Sírvase Proveer.
Cali, 17 de enero de 2023

Auto No. 062

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecisiete de enero de dos mil veintitrés

En atención al informe secretarial y observando que hubo allanamiento por parte del demandado John Harry Gaviria Díaz y se realizó entrevista semi estructurada al menor Samuel Gaviria Piedrahita en el que se confirma lo dicho por la demandante, por lo que de esta manera procederá el Despacho a dictar sentencia de plano, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado

Dispone:

Primero.- Dese aplicación al artículo 278 del CGP numeral 2o. del CGP, para lo cual se ordena dictar sentencia de plano, conforme al escrito que antecede.

Segundo.- Comunicar la presente decisión al demandado John Harry Gaviria Díaz al correo electrónico obrante en el proceso hgaviria17@gmail.com.-

NOTIFIQUESE

La Juez.

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE
ORALIDAD

En estado No.06 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, enero 18 de 2023
La secretaria. -Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b9fca7e30a099a0a91807e8edc00962c2ebe6bdcf0d64aa105d74fc7110737**

Documento generado en 17/01/2023 02:51:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: A despacho de la señora juez. Informando que la anterior demanda fue subsanada dentro del término legal oportuno, pero en el momento se observa necesario hacer mayor claridad en la subsanación. Sírvase proveer.
Cali, 16 de enero de 2023

Auto No. 053
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, diecisiete de enero de dos mil veintitrés.

Proceso: Licencia Judicial
Radicación: 76001311000420220034400
Demandante: Victoria Eugenia Suarez Córdoba

En consideración al escrito de subsanación de la demanda y como quiera que si bien la misma fue subsanada dentro del término legal oportuno, se tiene que en la inadmisión se debió pedir más explicación respecto de algunos requisitos, por lo que procederá el Despacho a la INADMISIÓN de nuevo y solicitar lo siguiente:

a. Debe indicarse si la señora María Jesús Córdoba Medina percibe pensión o ingresos algunos, caso afirmativo deberá indicar el valor del mismo, aclarando que respecto de este punto, deberá allegar declaración de renta de los bienes e ingresos que se le realizó a la interdicta para el año 2021, aparte de ello deberá allegar e indicar no de manera somera como se hizo, una certificación o balance mes a mes del año 2022 de la **Participación de Cortes de Caña Incauca SAS, Dividendos Bavaria SA, Partición la Albania Ltda y de Arrendamientos** que tuvo la señora María Jesús Córdoba Medina.

b. Debe indicarse cuál es el valor de los bienes inmuebles de los cuales se pretende la Licencia Judicial para la venta de bienes.

c. Deberá indicarse de manera concreta donde se pretende invertir con los recursos que se obtenga la destinación de la venta de los inmuebles respecto de los cuales se pretende la Licencia Judicial, es decir si se trata de apartamento indicar si se tiene algo en concreto e indicar un valor aproximado de estos.

d. Debe indicarse sin con los recursos que se ha obtenido hasta el momento de la **Participación de Cortes de Caña Incauca SAS, Dividendos Bavaria SA, Partición la Albania Ltda y de Arrendamientos**, no se ha logrado cubrir la totalidad de los gastos de la señora María Jesús Córdoba Medina para que sea necesaria la venta que se solicita.

e. Debe indicarse una relación con los respectivos soportes y recibos de los gastos mes a mes que tiene la señora María Jesús Córdoba Medina.-

En razón a lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de LICENCIA JUDICIAL promovida por la señora VICTORIA EUGENIA SUAREZ CORDOBA en calidad de curadora general de la interdicta MARIA JESUS CORDOBA MEDINA.

SEGUNDO: Concédase a las partes el término de cinco (05) días para que subsanen nuevamente la deficiencia anotada so pena de ser rechazada y ordenado su archivo definitivo.-

NOTIFIQUESE

La Juez.

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No.06 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, enero 18 de 2023

La secretaria. -Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a517057b77f223fae692270f8c4e8ced4e59ea1ec70e8570131db55d3425088**

Documento generado en 17/01/2023 02:51:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: A despacho de la señora juez informándole que la parte accionante subsana la demanda en término oportuno.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 2660

Santiago de Cali, Enero diecisiete de dos mil veintitrés

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DTE: ALBA CARDENAS
DDO: HROS DE BERNARDO TORRES MENDEZ
76001-31-10-004-2022-00427-00

Atendiendo el anterior informe de secretaria por el cual se adecua la demanda a los requisitos previstos en el art. 82 y 368 del código general del proceso y en la ley 2213 de 2022. En consecuencia, se dispone:

1.- Admítase la demanda verbal para la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho propuesta por Alba Cárdenas VS herederos indeterminados de Bernardo Torres Méndez.

2.- Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a los demandados herederos indeterminados de Bernardo Torres Méndez, córraseles traslado por el término de veinte (20) días, y entrégueseles copias de la demanda y anexos aportados para tal fin. Efectúese la notificación de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

3.- Por secretaria inclúyase en forma general a los herederos indeterminados de Bernardo Torres Méndez, a las partes, la designación del presente proceso y el nombre de este despacho judicial, en el registro nacional de personas emplazadas disponible en la página del consejo superior de la judicatura (ley 2213 de 2022).

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 06 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Enero 18 de 2023

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c87d49f18f4c719d887479d1c6920063ed60837c82c31b94a05266ee332332e1**

Documento generado en 17/01/2023 02:51:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: A despacho de la señora juez la presente demanda para revisar el cumplimiento de los requerimientos legales para su admisión, proveniente del juzgado 2º promiscuo municipal de Jamundí (Valle del Cauca).

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 6

Santiago de Cali, Enero diecisiete de dos mil veintitrés

PROCESO: ADJUDICACION DE APOYOS

DTE: GLABY ARELY NUÑEZ LEON

Beneficiario: MARÍA DEOMAR LEON DE NUÑEZ

76001-31-10004-2022-00457-00

Revisada la demanda se encontró que:

a.- Debe la parte demandante indicar en forma precisa para que efectos legales de representación, requiere la declaratoria de apoyos a favor de María Deomar León de Núñez.

b.- No se menciona la dirección de residencia del beneficiario del acto jurídico María Deomar León de Núñez.

c.- Debe relacionar los nombres y direcciones electrónicas de la totalidad de las personas que puedan estar interesados en ejercer como apoyo de María Deomar León de Núñez.

d.- Dado el tramite virtual que se dará al presente proceso, debe relacionarse los correos electrónicos de las personas relacionadas en el acápite de la prueba testimonial, los cuales deben ser distintos a los de la demandante y de su apoderado judicial.

e.- No se indica el lapso por el cual se pretende la declaratoria de apoyos a favor de María Deomar León de Núñez (numeral 3º artículo 5º ley 1996 de 2019).

f.- Debe allegarse la valoración médica elaborada por conducto de un equipo multidisciplinario científico a María Deomar León de Núñez, acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1996 de 2019.

Por lo anterior se dispone:

1.- Asumir el conocimiento de la presente solicitud de apoyos.

2.- Inadmitir la demanda solicitud de apoyos a favor de María Deomar León de Núñez, propuesta por Gleby Arely Núñez León.

3.- Conceder cinco días a los interesados para que subsanen las falencias anotadas so pena de rechazo.

4.- Reconocer al abogado Bernardo Neira Ospina su condición de apoderado judicial de Glaby Arely Núñez León en los términos del memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 06 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Enero 18 de 2023

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c193d9a7631f416c01b95599158a7995cf1dcc4d58b7942666d582122dbb53b6**

Documento generado en 17/01/2023 02:51:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el expediente remitido por la Defensora de Familia ICBF Centro Zonal Centro - CAIVAS de Cali. Sírvase proveer.

Cali, 17 de enero de 2023

Auto:	061
Radicado:	76001-31-10-004-2023-00002-00
Proceso:	HOMOLOGACION
NNA	GABRIELA RAMIREZ RAMOS R.C.1.109.559.129
MADRE/ACUDIENTE:	CLARISSA RAMOS C.C.1.144.190.726
APDA MADRE:	VIVIAN RODRIGUEZ CORREA C.C.1.144..031.968 TP 328.016
PADRE:	BRANDON STEVEN RAMIREZ LUGO C.C.1.107.0714.421
Tema:	AVOCAR

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, 17 de enero de 2023

Correspondió por reparto a este Juzgado, conocer del trámite de homologación de la Resolución No. 135 proferida el 9 de diciembre 2022 por la Defensora de Familia del Centro Zonal Centro de Cali, que declaró vulneración de derechos, dentro del proceso de Restablecimiento de Derechos de la niña **Gabriela Ramírez Ramos**.

Revisadas las actuaciones, observa el Juzgado que la progenitora de la niña señora **Clarissa Ramos**, mediante escrito del 9 de diciembre de 2022 se opone a la decisión plasmada en la Resolución No. 135 proferida el 9 de diciembre 2022 por la Defensora de Familia del Centro Zonal Centro de Cali, que declaró la vulneración de derechos a la niña, motivo por el cual se impone dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 108 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 8 de la Ley 1878 de 2018.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

1º.- Avocar el conocimiento del trámite de homologación de la Resolución No. 135 proferida el 9 de diciembre 2022 por la Defensora de Familia del Centro Zonal Centro de esta ciudad, dentro del proceso de Restablecimiento de Derechos de la niña **Gabriela Ramírez Ramos**.

2º.- Notificar este proveído al Agente del Ministerio Público y la Defensora de Familia Adscrita al despacho.

NOTIFIQUESE

La Juez.

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No.06 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, enero 18 de 2023
La secretaria. -Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feff9dc93ba4b189fe5465ed427673f8ef36b365a58143a7d98030b06d93aee**

Documento generado en 17/01/2023 02:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Petición de Herencia
2023-00008-00
Hros de Henry Rojas Florez

Secretaria: A despacho de la señora Juez con la presente demanda de Petición de Herencia para su estudio. Sírvase proveer.
Cali, 17 de enero de 2023

AUTO No. 060
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, diecisiete de enero de dos mil veintitrés

Proceso: Petición de Herencia
Radicación: 76001311000420230000800
Demandante: Gloria Esperanza Castro Delgado
Demandados: Diana Patricia Rojas Rizo
Víctor Santiago Rojas Muñoz

Al ser revisada la presente demanda de Petición de Herencia promovida por los señora GLORIA ESPERANZA CASTRO DELGADO, a través de apoderado judicial contra los señores DIANA PATRIA ROJAS RIZO y VICTOR SANTIAGO ROJAS MUÑOZ como herederos determinados del fallecido señor HENRY ROJAS FLOREZ, se observa que contiene las siguientes falencias:

- Debe indicarse en el poder y en la demanda, la demandante Gloria Esperanza Castro Delgado en calidad de que o en que vocación hereditaria del causante Henry Rojas Flórez demanda a los señores Diana Patricia Rojas Rizo Víctor Santiago Rojas Muñoz. Motivo por el cual se debe allegar un nuevo poder con esta aclaración.
- Debe allegarse copia de la sentencia No. 122 del 21 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Séptimo de Familia, en donde se indica se declaró la Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda Verbal de Petición de Herencia promovida por la señora GLORIA ESPERANZA CASTRO DELGADO, a través de apoderado judicial contra los señores DIANA PATRIA ROJAS RIZO y VICTOR SANTIAGO ROJAS MUÑOZ como herederos determinados del fallecido señor HENRY ROJAS FLOREZ.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.-

NOTIFIQUESE

La Juez.

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No.06 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, enero 18 de 2023

La secretaria. -Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d6de03491ec44d1a5d39fb8154dc323c02ff528f163496dd34f7504cc6f0a1**

Documento generado en 17/01/2023 02:51:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>